

Artículo 20.—**Inclusión del reporte de laboratorio de los análisis fisicoquímicos.** Anexo al reporte operacional deberá incluirse el original del reporte de los resultados de los análisis fisico-químicos del laboratorio.

Artículo 21.—**Evaluación del estado actual del sistema: caldera(s) u horno(s) de tipo indirecto y equipos de control de emisiones.** El responsable técnico de la elaboración del reporte operacional deberá evaluar los resultados de los análisis de laboratorio y las anotaciones de la bitácora, cuando proceda, con el fin de emitir sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 22.—**Registro de producción y reporte de cambios en el proceso productivo y en el sistema.** El ente generador está en la obligación de informar en el reporte operacional la producción en el período del reporte o cualquier cambio en el proceso de producción cuando éste afecte las emisiones atmosféricas en calderas y hornos de tipo indirecto. Además, deberá indicar si se han implementado modificaciones de obra civil, equipo, proceso o parámetro de funcionamiento en el sistema de control de emisiones, los cuales deberán contar, cuando proceda, con el visado sanitario del Ministerio de Salud y el permiso de construcción por parte de la Municipalidad.

Artículo 23.—**Plan de acciones correctivas.** Cuando se sobrepasen uno o más parámetros de los límites de emisión, el responsable técnico del reporte operacional deberá presentar un plan de acciones correctivas que incluya un cronograma de actividades, que contenga el detalle de las acciones correctivas y sus respectivos plazos, especificando la fecha de inicio y de finalización de cada actividad. La Dirección de Arca Rectora de Salud correspondiente, mediante acto administrativo, establecerá el resultado de la evaluación de la documentación presentada.

Artículo 24.—**Del permiso sanitario de funcionamiento.** El Ministerio de Salud no otorgará la renovación del permiso sanitario de funcionamiento a aquellos entes generadores que no hayan presentado los reportes operacionales conforme a las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 25.—**Control estatal.** Adicionalmente a la evaluación del desempeño que se hace sobre la base de los reportes operacionales que presenten los entes generadores, las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud realizarán al menos uno de los muestreos y análisis anuales de una muestra aleatoria de los entes generadores ubicados en el área geográfica de su jurisdicción, como parte de un proceso de control cruzado. Para ello, las Direcciones de las Áreas Rectoras de Salud le informarán a los entes generadores seleccionados en la muestra, que deberán depositar en la cuenta del Fideicomiso 872: Ministerio de Salud - Banco Nacional de Costa Rica, el monto correspondiente para el pago del laboratorio según lo establecido en el Reglamento para el Cobro de Servicios del Ministerio de Salud vigente y entregar los comprobantes de pago a las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud correspondientes. El informe de control cruzado sustituirá al reporte operacional del período correspondiente. Los funcionarios del Ministerio de Salud que realicen el muestreo deberán emplear el documento Guía de Inspección de Muestreo de Gases de Chimeneas de Fuentes Fijas (Anexo 4) y entregarán en el acto copia a los firmantes del documento.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 26.—**En caso de incumplimiento con los límites de emisión deberán adjuntar al reporte operacional el plan de acciones correctivas que establece este reglamento y presentar un segundo reporte en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de finalizar la operación anual.** En caso de incumplimiento con la presentación del plan, con la presentación del segundo Reporte o con la implementación del plan de acciones correctivas, el Ministerio procederá a suspender el Permiso Sanitario de Funcionamiento.

Artículo 27.—El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley General de Salud, en respeto al debido proceso y derecho a defensa del administrado.

Además, las autoridades de salud podrán presentar la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, según los procedimientos establecidos para tal fin, así como en la vía penal ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 281, inciso a), del Código Procesal Penal y Artículo 322 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derogatorias

Artículo 28.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30222-S-MINAE del 9 de febrero del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 60 del 26 de marzo del 2002.

Artículo 29.—**Vigencia.** Rige seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Píszk y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De La Torre.—1 vez.—O. C. N° 10600-Sol. N° 23621.—C-926420.—(D36551-IN2011047572).

N° 36563-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3), 8) 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Ley N° 8149 del 5 de noviembre del 2001, y el Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Decreto Ejecutivo número 31857-MAG publicado en *La Gaceta* número 146 del 27 de julio del 2004, y;

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 8149 de fecha 5 de noviembre del 2001, publicada el 22 de noviembre del 2001, en *La Gaceta* N2 225, se creó el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria -INTA-.

2°—Que el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria fue creado con el objetivo de contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del Sector Agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense; razón por la cual su funcionamiento eficiente y eficaz es de suma importancia para el desarrollo del Sector Agropecuario Nacional.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 31857-MAG publicado en *La Gaceta* número 146 del 27 de julio del 2004, se emitió el Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA).

4°—Que el artículo 22 del Reglamento citado en el párrafo anterior establece que los miembros directivos del Instituto que no sean funcionarios públicos, devengarán dietas cuyo monto no podrá ser superior al establecido para las instituciones autónomas, que no pertenezcan al Sistema Bancario Nacional y el monto de las dietas será fijado por el Poder Ejecutivo.

5°—Que las dietas corresponden a la remuneración de tipo no salarial que reciben los miembros de juntas directivas y órganos colegiados creados por ley, con ocasión de la asistencia a las sesiones del órgano colegiado respectivo.

6°—Que por razones de competencia por la materia, el monto que deben percibir los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) por concepto de dietas, debe ser concordante con el promedio de los montos que por tal rubro devengan los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones que componen el Sector Agropecuario, entre las cuales se encuentran el Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), el Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

7°—Que el promedio indicado se obtendrá de la sumatoria de los montos que por tal concepto devengan los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones indicadas en el párrafo anterior y dividido entre igual número de instituciones.

8°—Que los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, de conformidad en lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), responderán personalmente por sus actos y su gestión y el mismo cuerpo normativo, en su artículo 12, les impone funciones y deberes no solo de dirección y políticas del Órgano, sino que también se incluyen otras de índole administrativa, tales como la administración de los recursos financieros del Instituto y aprobar las políticas del Instituto en materia de inversión, entre otras. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Modificación al artículo 22 del Reglamento
a la Ley del Instituto Nacional de Innovación
y Transferencia en Tecnología Agropecuaria
(INTA), emitido mediante Decreto Ejecutivo
N° 31857-MAG, publicado en *La Gaceta*
N° 146 del 27 de julio del 2004**

Artículo 1°—Modifícase el artículo 22 del Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), emitido mediante Decreto Ejecutivo número 31857-MAG, publicado en *La Gaceta* número 146 del 27 de julio del 2004, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.—Los funcionarios gubernamentales y el fiscal ejercerán sus funciones directivas sin percibir dietas. Los demás miembros directivos, salvo que sean funcionarios públicos, devengarán dietas cuyo monto corresponderá al promedio de los montos establecidos por tal concepto para los miembros de las juntas directivas de las siguientes instituciones del Sector Agropecuario: el Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), el Sistema-Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA); se les reconocerá el pago de hasta dos sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año.

El monto de las dietas citadas en el párrafo anterior será fijado por el Poder Ejecutivo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. 155-11.—Sol. N° 25038.—C-43220.—(D36563-IN2011047940).

N° 36631-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 4508, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) de 26 de diciembre de 1969 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 35821-H de 4 de marzo de 2010 y sus reformas y la Directriz N° 013-H de 16 de febrero de 2011 y su reforma.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 4508, publicada en *La Gaceta* N° 4 de 6 de enero de 1970 y sus reformas, se crea el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud

(INCIENSA), como un organismo adscrito al Ministerio de Salud, responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer.

2°—Que por medio de los oficios DG-025-11, DG-058-11 y DG-174-11, la Directora General del INCIENSA y la Ministra de Salud, solicitan la ampliación del gasto presupuestario máximo de ese órgano para el año 2011, en ¢222.533.000,00 (doscientos veintidós millones quinientos treinta y tres mil colones exactos), con el fin de hacer frente a gastos de operación del ejercicio económico 2011 y a la adquisición de equipo necesario para el funcionamiento de la institución.

3°—Que dicho monto será financiado mediante recursos provenientes de una donación de la Junta de Protección Social por la suma de ¢122.533.000,00 (ciento veintidós millones quinientos treinta y tres mil colones exactos), para la compra de equipo, reactivos y consumibles para la detección de micobacterias en muestras clínicas diferentes de sangre y para pruebas de susceptibilidad a antibióticos, similar al modelo automatizado BD BACTECIM MGITM 960 System, reactivos y consumibles y materiales para descontaminación de muestras, acordes con las especificaciones del equipo y del desembolso económico según el Convenio de Cooperación del Ministerio de Salud - INCIENSA por la suma de ¢100.000.000,00 (cien millones de colones exactos), para la compra de herramientas e instrumentos requeridos por los centros nacionales de referencia de Bromatología e inocuidad microbiológica de alimentos entre otros aspectos.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35821-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 19 de marzo de 2010 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2011, estableciéndose en el artículo 1° del citado Decreto, el porcentaje de incremento del gasto presupuestario del año 2011 para las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

5°—Que con el oficio STAP-1387-2010 de 19 de agosto de 2010, se le comunicó al INCIENSA el gasto presupuestario máximo autorizado a dicho órgano para el año 2011, el cual se fijó en ¢3.138.750.000,00 (tres mil ciento treinta y ocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos), cifra que no contempla los gastos indicados en el presente decreto.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al INCIENSA para el año 2011, incrementándolo en la suma de ¢222.533.000,00 (doscientos veintidós millones quinientos treinta y tres mil colones exactos). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase para el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), el gasto presupuestario máximo para el 2011, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 35821-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 19 de marzo de 2010 y su reformas, quedando el límite de gasto presupuestario máximo en la suma de ¢3.361.283.000,00 (tres mil trescientos sesenta y un millones doscientos ochenta y tres mil colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—En virtud de que la Directriz N° 013-H, publicada en el Alcance Digital N° 13-A a *La Gaceta* N° 45 de 4 de marzo de 2011 y su reforma, en su artículo 7° establece el recorte del 20% del presupuesto aprobado de las entidades públicas, disposición de cuyo cumplimiento se encargó a la Autoridad Presupuestaria, el INCIENSA deberá atender lo que sobre este aspecto en su momento le comunique dicho órgano colegiado, con el fin de aplicar la Directriz a la modificación del gasto presupuestario realizado mediante este decreto ejecutivo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de junio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—RP2011243877.—(D36631-IN2011048083).